



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 462 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA CONTRA LA EMPRESA ECOPETROL S.A Y OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor LIBARDO TUTIRA RUIZ, Jefe de Campo de la Empresa ECOPETROL S.A., identificado con NIT. 899999068-1, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No 1069 de fecha 17 de julio de 2006 Reporte inicial del incidente en la línea del Pozo Momposina 1 ocurrido en fecha 10 de julio de 2006 en la vereda San Francisco de Loba en el Municipio de Cicuco – Bolívar.

Que mediante el señor SAMUEL CALLEJAS GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.909.205 de Mompos – Bolívar, presentó esta CAR mediante radicado CSB No. 1525 de fecha 04 de octubre de 2006 queja relacionada con posibles afectaciones Ambientales en la finca Monte Verde de su propiedad, la cual se encuentra ubicada en la vereda San Francisco de Loba en el Municipio de Cicuco – Bolívar.

Que mediante Auto No. 126 de fecha 11 de octubre de 2006, esta Corporación procedió a ordenar visita ocular a efectos de verificar posibles daños ambientales e indicar las acciones y medidas correspondientes en virtud de la contingencia reportada.

Que mediante Auto No. 156 de fecha 11 de diciembre de 2006, esta Autoridad Ambiental dispuso ordenar a la Empresa ECOPETROL S.A., medidas ambientales tales como:

“ARTICULO PRIMERO: La empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A., adoptara de manera urgente la siguiente medida:

Cuando el nivel del agua baje, realizar trabajos de biorremediación y siembra de pasto en predios del señor SAMUEL CALLEJAS GUTIERREZ, localizado en jurisdicción del corregimiento de San Francisco de Loba en el municipio de Cicuco Bolívar, como mecanismo para contrarrestar el área afectada.

ARTICULO TERCERO: ECOPETROL S.A. deberá realizar un análisis microbiológico, para determinar el posible grado de afectación del recurso hídrico, suelo, especies ícticas y reces.”

Que mediante Auto No. 085 de 13 de junio de 2007 esta CAR ordenó la apertura de una Investigación Administrativa de carácter Ambiental contra la Empresa ECOPETROL S.A., por presuntamente ocasionar contaminación por la fuga de gas condensado en la línea del Pozo Momposina 1 llegando al kilómetro 164 en el corregimiento de San Francisco de Loba del Municipio de Cicuco – Bolívar.

Que la Empresa ECOPETROL S.A., mediante escrito con radicado CSB No. 616 de fecha 23 de abril de 2008 indicó el cumplimiento de lo dispuesto en los Autos No. 156 de fecha 11 de diciembre de 2006 y 085 de fecha 13 de junio de 2007 en lo ateniende a lo requerido por parte de esta Autoridad Ambiental para mitigar los impactos generados con ocasión de la contingencia en el predio del quejoso.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

Que mediante Auto No. 288 de fecha 01 de julio de 2014 esta Corporación ordenó realizar seguimiento al incidente Ambiental anteriormente mencionado con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas y corroborar las afirmaciones del señor SAMUEL CALLEJAS en el sentido que Ecopetrol S.A., solo realizó biorremediación en una sola hectárea de las tres que fueron impuestas para tal fin. Dicho Acto Administrativo fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental para que en el marco de sus competencias practique las diligencias necesarias y emita concepto técnico correspondiente.

Que el señor WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR apoderado de la Empresa Ecopetrol S.A., presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 1001 de fecha 31 de agosto de 2021 reiteración de solicitud de terminación y archivo de la investigación alegando caducidad de la facultad sancionatoria, razón por la cual a continuación se procederá a resolver la misma.

FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA.

Es preciso señalar que el Acto Administrativo por medio del cual se inició Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental contra la Empresa ECOPETROL S.A., se emitió dentro de la vigencia del Decreto 1594 de 1984, toda vez que era la norma que regulaba el Procedimiento Sancionatorio para la época.

En la actualidad dicho procedimiento sancionatorio se encuentra regulada por la Ley 1333 de 2009 y estableció un régimen de transición contenido en el Artículo 64 de la norma antes mencionada que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

En consonancia con lo anterior tenemos que los procedimientos sancionatorios en los que se hayan formulado cargos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, deben tramitarse y culminarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984. Lo anterior en aras de garantizar principios constitucionales como el debido proceso, entre otros.

Es pertinente aclarar que en nuestro ordenamiento jurídico procede el Principio de Irretroactividad, como lo indica el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en sentencia del 12 de diciembre de 1984, el cual dispone que:

(...)

A este respecto, en concepto del 25 de febrero de 1975 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se expresó así: "... de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional y la Ley 153 de 1887, es norma general que la ley es irretroactiva, que sólo tiene efectos para el futuro, con miras a mantener la confianza, seguridad y certidumbre de las personas en el orden jurídico. Es norma de observancia para los Jueces y el legislador en garantía de situaciones nacidas válidamente al amparo de normas legítimamente existentes.

(...)"



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

En el caso bajo estudio, corresponde a esta Autoridad Ambiental culminar la actuación sancionatoria con la norma vigente de la época de los hechos, es decir, el Decreto 1594 de 1984. Aunado lo anterior, teniendo en cuenta que la ley es irretroactiva puesto que solo tiene efectos jurídicos para el futuro y que revisado el expediente, es preciso manifestar que esta Autoridad Ambiental no le es posible continuar con el trámite sancionatorio Ambiental y por ende, resolver la investigación iniciada, como en el caso que nos ocupa opera la caducidad de la acción sancionatoria.

Es preciso señalar que la Corte Constitucional define la caducidad en Sentencia C-985 de 2010 como:

“La caducidad es una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro de cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente.”

En el caso sub examine tenemos que la caducidad de la acción se encontraba contemplada en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) señalaba el término para imponer sanciones:

“ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

Dicho término fue ratificado por el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 refiriéndose a:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”

En ese mismo orden, la Ley 1437 de 2011, establece un régimen de transición contenido en el Artículo 308, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Lo anterior y revisado la normatividad Ambiental vigente para la época no existe disposición alguna al interior del Decreto 1594 de 1984, ni de otra norma Ambiental anterior a la Ley 1333 de 2009 relacionado la caducidad de la acción, es aplicable el término fijado en el Artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (Código de Procedimiento Administrativo), puesto que la Ley 1333 de 2009 entró en vigencia del 21 de julio de 2009, cuando ya se había iniciado el procedimiento sancionatorio con la legislación anterior.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Se evidencia que, al iniciar investigación Administrativa contra la Empresa ECOPETROL S.A., mediante Auto No. 085 de fecha 13 de junio de 2007 con base en lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, es procedente aplicar las normas vigentes al momento del inicio de la investigación, en el presente caso, en lo atinente a las normas sobre la caducidad de la facultad sancionatoria.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, encontramos que el hecho generador de la conducta que da origen a la investigación, es decir, el reporte de afectaciones Ambientales en el predio del señor SAMUEL CALLEJAS debido a una fuga del Pozo Momposino 1 fue conocido por esta Autoridad Ambiental mediante reporte de incidente de fecha 10 de julio de 2006 por parte de la Empresa ECOPETROL S.A., y posteriormente mediante queja presentada en fecha 04 de octubre de 2006, y en virtud de ello, se expidió el Auto No. 085 de fecha 13 de junio de 2007 se inició la investigación, razón por la cual es esta última fecha donde se empieza a correr el término de los tres (3) años establecidos para que opere la caducidad de la acción.

Cabe destacar además que dentro del expediente reposa como última actuación respecto al trámite del proceso Sancionatorio es el inicio de la investigación, por lo que es posible señalar que esta Autoridad Ambiental no dio continuidad al proceso, y por tanto, no expidió sanción Administrativa alguna.

Para ratificar lo anteriormente expresado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, radicado 14062, M.P. Dra María Ines Ortiz, señalo:

“El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable.(...)”

De conformidad con lo anteriormente manifestado, es posible señalar que como quiera que han transcurrido más de tres años desde el Auto que inició la investigación e impuso medidas preventivas, sin que se expidiera sanción alguna, esta Corporación garantizando los principios constitucionales y legales de la actividad administrativa, considera pertinente declarar la caducidad de la acción sancionatoria de la administración frente al caso concreto.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad Sancionatoria Ambiental dentro del proceso iniciado mediante Auto No.085 del 13 de junio de 2007 por medio del cual se ordena la apertura de una investigación y se toman otras determinaciones en contra de la Empresa ECOPETROL S.A., identificado con NIT. 899999068-1 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior archívese el expediente bajo radicado 2006 – 007.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Representante Legal de la Empresa ECOPETROL S.A., o a su apoderado.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ

Director General CSB

Exp. 2006 – 007.

Proyectó: Luz Adriana Sampayo – Asesora Jurídica Externa

Aprobó: Dra. Ana Mejía Mendivil – Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA